



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:18/2015
QUEJOSOS: Q1 POR SI Y A FAVOR DE
O1, VME1 Y Q2.
EXPEDIENTE: 3312/2015.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

1.La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3312/2015, relacionados con la queja que se inició a favor de O1 y Q2 y VME1

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de la persona agraviada menor de edad que se



encuentra involucrada en los presentes hechos, en este documento lo denominaremos VME1; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, por lo que el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. Con las notas periodísticas publicadas los días 3 y 4 de mayo de 2015, tituladas *“De un balazo en la nuca subdirector de la municipal de San Pedro Cholula mató a estudiante de bachiller”*, publicada en el periódico Intolerancia, *“Subdirector de la SSP de San Pedro Cholula mata a balazos a grafitero”* publicada en el medio Central, *“Policía asesino”* publicada en el periódico El Sol de Puebla, y *“Se entrega policía que mató de tiro en la nuca a joven grafitero”* publicada en el medio digital E-Consulta; el 4 de mayo de 2015, esta Comisión de Derechos Humanos inició de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

oficio una queja a favor de Q1 padre de O1 y VME1, así como de Q2; toda vez que de las notas periodísticas se desprende que tres jóvenes cerca de la media noche se encontraban “grafiteando” una barda en el barrio de Santiago Mixquitla, San Pedro Cholula, Puebla, cuando fueron sorprendidos por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, quienes iniciaron una persecución para detenerlos; sin embargo, uno de los policías de seguridad pública de San Pedro Cholula, accionó su arma de fuego causando lesiones que privaron de la vida al joven O1.

Colaboración.

4. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, produjera convicción sobre los hechos que se investigan, a través de oficio DQO/739/2015, de 4 de mayo de 2015, se solicitó copia certificada de la averiguación previa número AP1, a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Formulación de queja del agraviado.

5. El 6 de mayo de 2015, el C. Q1 padre de O1 y de VME1, presentó queja en contra del subdirector de Seguridad Pública,



elementos de la Policía Municipal y presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla; así como en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, y al respecto manifestó que el 2 de mayo de 2015, a las 22:00 horas, sus hijos O1 y VME1 acudieron con su amigo Q2 al botanero “El Recuerdo” ubicado en D1 en San Pedro Cholula, Puebla, para ver una pelea de box y salieron de ese lugar a las 02:00 horas del 3 de mayo de 2015, que al caminar hacia la 12 oriente del Barrio de Santiago Mixquitla, de ese municipio, encontraron 2 patrullas del municipio de San Pedro Cholula, que dieron vuelta hacia la 14 oriente, bajándose en ese momento el subdirector de la policía y ordenó que la patrulla diera vuelta hacia la 14 oriente, por lo que sus hijos y su amigo de éstos se echaron a correr hacia el bar a donde ingresó VME1, pero O1 y Q2 regresaron hacia la 14 oriente, que VME1 se sentó en los sillones del bar y ahí entraron los 3 policías municipales, quienes lo levantaron y sacaron a golpes con el puño cerrado en la región parietal derecha, que lo subieron a la batea de la camioneta y lo esposaron del brazo derecho en la banca que está en la batea golpeándolo una oficial con una patada en la cabeza, momento en que su hijo VME1, escuchó un disparo, y que escuchó decir a la oficial “este cabrón ya



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

volvió a hacer sus mamadas”, refiriéndose a su compañero (AR1); que la oficial se puso nerviosa y les dijo a sus compañeros que se fueran, llevándose a su hijo VME1 a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla; que aproximadamente a las 3:22 horas del 3 de mayo de 2015, recibió llamada de la Comisaría informándole que su hijo VME1 estaba detenido presuntamente por grafitear, por lo que acudió y le dijeron que tenía que pagar una multa de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N), sin que le informaran sobre O1 y Q2; que a las 5:11 horas, al marcar al celular de O1, una persona contestó y le dijo que acudiera al Complejo de San Andrés Cholula, Puebla, para ver una situación grave de su hijo, por lo que se trasladó a dicho lugar y después de las 6:00 horas de ese mismo día reconoció las cosas de su hijo y le explicaron que a su hijo O1 le habían disparado en la nuca y la bala había salido por la frente. También refirió que al acudir ante el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, a solicitar oficio de autorización para ingresar al SEMEFO a reconocer el cuerpo de su hijo O1 acudió el presidente municipal de San Pedro Cholula, quien le dijo que habían ubicado al responsable pero se había dado a la fuga y que estaba en la mejor disposición de apoyarlo; que el cuerpo de su hijo O1 le fue



entregado a las 23:00 horas del 3 de mayo de 2015, sin que le explicaran la razón del retraso y que los policías ministeriales realizaron las diligencias con el objeto de encubrir al agente de la Policía Municipal y deslindarlo de cualquier responsabilidad en complicidad con el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Solicitud de informe.

6. Para la debida integración del expediente al rubro indicado, con fecha 7 de mayo de 2015, se solicitó un informe respecto de los hechos a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitud que fue atendida mediante oficio número DDH/1448/2015, de 12 de mayo de 2015.

7. En la misma fecha de 7 de mayo de 2015, se solicitó un informe respecto de los hechos al síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, solicitud que fue atendida mediante escrito de 13 de mayo signado por el apoderado legal del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

8. Por diligencia de fecha 8 de mayo de 2015, un visitador



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

adjunto de este organismo, hizo saber a Q2 quien acompañaba a O1 y VME1, los hechos que se investigan dentro del expediente, razón por la que formuló queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en la que señaló que el 2 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 02:00 horas salió del bar “El Recuerdo” con O1 y VME1 y al caminar hacia la 12 oriente de San Pedro Cholula, Puebla, al llegar a la esquina se detuvieron 2 camionetas de la Policía Municipal de San Pedro, Cholula, Puebla, de manera brusca en el momento en que los vieron, por lo que se espantaron y corrieron de regreso sobre la privada N. Morones y llegando a la 14 oriente, también llegaron las 2 patrullas y se detuvieron para impedirles el paso, por lo que él y O1 se regresaron corriendo sobre la misma privada hacia la 12 y poco antes de media cuadra de entre varios coches que estaban estacionados salió un policía que se paró frente a O1 pero éste lo esquivó; que vio que el policía levantó su brazo derecho, tenía una pistola en la mano y le disparó a O1, vio cómo se cayó y el siguió corriendo sobre la banqueta alejándose de ahí.

9. Con fecha 14 de mayo de 2015, se recibió el oficio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DDH/1557/2015, signado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el oficio 1019/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, signado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Matutina de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, por el cual informó entre otras cosas, que en la averiguación previa AP1 por el delito de homicidio en contra del oficial AR1 agente de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en agravio de O1, se ejerció acción penal ante el Juez Penal de San Pedro Cholula, Puebla, quien el 12 de mayo de 2015, dictó auto de formal prisión en contra de dicho servidor público.

Vista al quejoso.

10. Con fecha 19 de mayo de 2015, un visitador adjunto de este organismo, hizo saber al quejoso Q1 el contenido del informe rendido por el apoderado legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en relación a los hechos materia de la queja, a lo que refirió que no estaba de acuerdo y solicitó se continuara con el trámite de la queja.

Solicitud de Ampliación de Informe.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

11. Con fecha 19 de mayo de 2015, se solicitó a la síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja formulada por Q2, solicitud que fue atendida mediante escrito de 25 de mayo de 2015, signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

12. Con fecha 27 de mayo de 2015, un visitador adjunto de este organismo, hizo saber al quejoso Q2 el contenido del informe rendido por el apoderado legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en relación a los hechos materia de la queja, a lo que refirió que no deseaba continuar con el trámite de la misma.

Aportación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Mediante oficio 48647, de fecha 30 de junio de 2015, el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este organismo la queja formulada por Q3 en calidad de periodista, en agravio de O1.

Medidas Cautelares.

14. Mediante oficio SVG/154/2015, de 4 de mayo de 2015, este



organismo solicitó al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, adoptara medidas cautelares a favor de los familiares de O1, Q2 y VME1, para efecto de que procediera al pago de gastos funerarios, así como atención médica y psicológica para los familiares de O1, Q2 y VME1.

15. Por oficio P.M. 255/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, informó a este organismo que acataba las medidas cautelares solicitadas por oficio SVG/154/2015.

16. Por diligencia de fecha 8 de mayo de 2015, un visitador adjunto de este organismo, hizo saber al quejoso Q1 el contenido del oficio P.M. 255/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, signado por el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el cual informó a este organismo que acataba las medidas cautelares solicitadas por oficio SVG/154/2015, a lo que refirió que días anteriores no aceptó el ofrecimiento de pago de gastos funerarios que le hizo la autoridad municipal debido al momento de duelo que vivía; que no pagó el acta de defunción; que no había recibido hasta el momento algún documento de propiedad del lote del panteón,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ni apoyo del Sistema DIF Municipal.

17. Mediante oficio SVG/162/2015, de 8 de mayo de 2015, este organismo solicitó al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, informara las acciones tomadas para el seguimiento y cumplimiento de las medidas cautelares a favor de los familiares de O1, Q2 y VME1.

18. Por oficio S.G. 1223/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, informó a este organismo las acciones realizadas en seguimiento a las medidas cautelares solicitadas por oficio SVG/162/2015; en el sentido de que realizó ofrecimiento de reembolso de gastos funerarios, se absorbió costo de acta de defunción, se otorgó el lote EA1 en panteón municipal y que fue aceptada la atención médica y psicológica gratuita.

19. Por diligencia de fecha 18 de mayo de 2015, un visitador adjunto de este organismo, hizo saber al quejoso Q1 el contenido del oficio S.G. 1223/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, signado por el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, por el cual informó a este organismo las



acciones realizadas en seguimiento a las medidas cautelares solicitadas por oficio SVG/162/2015, a lo que refirió que sí había un ofrecimiento de pago de gastos funerarios, y que ya había recibido el título de perpetuidad del lote EA1 ubicado en el panteón municipal.

20. Mediante acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2015, un visitador adjunto de este organismo, hizo constar que el señor Q1 informó que ya recibió de la autoridad municipal de San Pedro Cholula, Puebla, el pago de gastos funerarios.

II. EVIDENCIAS

21. Notas periodísticas publicadas los días 3 y 4 de mayo de 2015, tituladas *“De un balazo en la nuca subdirector de la municipal de San Pedro Cholula mató a estudiante de bachiller”*, publicada en el periódico Intolerancia, *“Subdirector de la SSP de San Pedro Cholula mata a balazos a grafitero”* publicada en el medio Central, *“Policía asesino”* publicada en el periódico El Sol de Puebla, *“Se entrega policía que mató de tiro en la nuca a joven grafitero”* publicada en el medio digital E-Consulta. (fojas 1-6).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

22. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2015, por la cual el señor Q1 presentó queja en contra del subdirector de Seguridad Pública, elementos de la Policía Municipal y presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla; así como en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 11-13)

23. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2015, por la que un visitador adjunto de este organismo, recabó a Q2 queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 33)

24. Escrito de 13 de mayo de 2015, signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla (fojas 50 y 51) al que agrega entre otros documentos los siguientes:

24.1 Copia certificada del parte de novedades, de fecha 2 de mayo de 2015, signado por el titular de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, correspondiente al lapso que comprende de las 19:15 horas del



día 2 de mayo de 2015, a 03:06 horas del día 3 de mayo de 2015. (fojas 69 a 73)

24.2 Copia certificada de dictamen toxicológico de 3 de mayo de 2015, practicado a VME1, emitido por el médico adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, SP9. (foja 74)

24.3 Copia certificada de acta de 3 de mayo de 2015, realizada por el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, por la puesta a disposición del menor VME1. (foja 75)

24.4 Copia certificada de acta de defunción de O1, de fecha 4 de mayo de 2015, expedida por el juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 83)

25. Oficio DDH/1557/2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Puebla (foja 99) al que agrega el documento siguiente:

25.1 Oficio 1019/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, signado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Matutina de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, por el cual informó que en la averiguación previa AP1 por el delito de homicidio, en contra del oficial AR1, se ejerció acción penal por el delito de homicidio calificado en agravio de O1 y abuso de autoridad en agravio de la sociedad, ante el Juez Penal de San Pedro Cholula, Puebla, quien el 12 de mayo de 2015, dictó auto de formal prisión en contra de dicho servidor público.(foja 100)

26. Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2015, por la que un visitador adjunto de este organismo, hace constar que Q2 manifiesta que no desea continuar con el trámite de la queja. (foja 121)

27. Oficio 48647, de fecha 30 de junio de 2015, por el cual el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este organismo la queja formulada por Q3, en agravio de O1, mismo que contiene agregada entre otros documentos copia de la averiguación previa AP1, la cual contiene las siguientes constancias:

27.1 Pliego consignatorio número EA2, de fecha 6 de mayo de 2015, por la cual el agente del Ministerio Público en funciones



de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, ejercita acción penal ante el Juez de lo Penal de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de O1 y por el delito de abuso de autoridad en agravio de la sociedad. (fojas 78-81 del anexo)

27.2 Diligencia de levantamiento de cadáver de O1, de fecha 3 de mayo de 2015, realizada por el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 90-91 del anexo)

27.3 Diligencia ministerial de Reconocimiento, Descripción y Autopsia médico legal de 3 de mayo de 2015. (fojas 107-109 del anexo)

27.4 Dictamen Médico Legal y Forense, Reconocimiento y Necrocirugía DM1, de 3 de mayo de 2015. (fojas 110-111 del anexo)

27.5 Diligencia ministerial de 4 de mayo de 2015, por la cual se realiza aseguramiento de objetos de trabajo de AR1. (fojas 144-150 del anexo)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

27.6 Declaración ministerial de Q1, de fecha 3 de mayo de 2015. (fojas 116-119 del anexo)

27.7 Declaración ministerial de VME1, de fecha 3 de mayo de 2015. (fojas 124-126 del anexo)

27.8 Declaración ministerial de Q2, de fecha 3 de mayo de 2015. (fojas 127-129 del anexo)

27.9 Declaración ministerial de AR1, de fecha 4 de mayo de 2015. (fojas 492 a 499 del anexo)

27.10 Declaración ministerial de SP1, de fecha 4 de mayo de 2015. (fojas 501 a 506 del anexo)

27.11 Declaración ministerial de SP2, de fecha 4 de mayo de 2015. (fojas 511 a 515 del anexo)

27.12 Declaración ministerial de SP3, de fecha 4 de mayo de 2015. (fojas 519 a 523 del anexo)



27.13 Declaración ministerial de SP4, de fecha 4 de mayo de 2015. (fojas 527 a 530 del anexo)

27.14 Acuerdo que decreta legal Detención de fecha 4 de mayo de 2015, en contra de AR1. (fojas 535 a 548 del anexo)

27.15 Diligencia ministerial de Inspección Ocular en vía de Reconstrucción de Hechos 4 de mayo de 2015. (fojas 568-573 del anexo)

27.16 Dictamen número DM2, en materia de Balística, de 4 de mayo de 2015, emitido por el perito en Balística y Operador SP5. (fojas 609-610 del anexo)

27.17 Dictamen número DM3, de Mecánica de Hechos, de 5 de mayo de 2015, emitido por el perito en Criminalística SP6. (fojas 615-622 del anexo)

27.18 Determinación ministerial de fecha 6 de mayo de 2015, a través de la cual se ejercita acción penal en contra de AR1, por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad. (fojas 623-651 del anexo)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. OBSERVACIONES

28. Este organismo considera importante puntualizar que esta Recomendación versa sobre los derechos humanos a la vida, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal. En este sentido, no pasa desapercibido que, respecto a los hechos materia de la presente queja, existe el proceso penal número CP1, del Juzgado Penal de Cholula, Puebla, instruido en contra de AR1, por los delitos homicidio calificado y abuso de autoridad, cometidos en agravio de O1 y de la sociedad, el cual a la fecha de firma de la presente Recomendación, no se ha emitido sentencia.

29. Es de observar que no existe incompatibilidad entre la presente Recomendación y la sentencia que en su momento declarará el juez de la causa penal, toda vez que dicho juez resolverá sobre la responsabilidad penal del procesado tomando como base la existencia o no, de un delito y en su caso el grado de participación del sujeto activo.



30. Al respecto, es de recordar que el objetivo último de los derechos humanos, es la protección de las personas ante el ejercicio de poder por parte del Estado. Al individuo, se le reconoce una serie de derechos y es el Estado, a través de sus autoridades, quien asume las obligaciones correlativas.

31. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquiera que actúa en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la que constituye la violación a los derechos humanos.

32. Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar, que es obligación de todo servidor público actuar con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, interpretando y aplicando el principio pro persona, contenido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que: “...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”; a fin de que el actuar de los servidores públicos se ajuste al texto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional vigente, garantizando con ello el respeto irrestricto a los derechos humanos que, en conjunto con los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de Derecho.

33. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 3312/2015, se advierte que AR1 entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos a la vida y de seguridad jurídica, en agravio de O1 y sus familiares, de conformidad con el siguiente análisis:

34. Para este organismo, quedó acreditado que el 3 de mayo de 2015, aproximadamente a las 02:00 horas, los jóvenes O1, Q2 y VME1, caminaban sobre la privada N. Morones, entre calle 12 y 14 oriente, con dirección hacia la 12 oriente, del Barrio de Santiago Mixquitla en San Pedro Cholula, Puebla, cuando una patrulla de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se les emparejó, por lo que los jóvenes ante el temor de su detención corrieron en diferentes direcciones; que mientras corría O1, el entonces subdirector de la Policía del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, al encontrarse en la



privada N. Morones, entre calle 12 y 14 oriente, del Barrio de Santiago Mixquitla en San Pedro Cholula, Puebla, accionó su arma de fuego, pistola corta marca glock, contra O1 causándole lesiones en la cara lateral derecha del cuello, región retroauricular perforando lóbulos cerebrales, hueso temporal izquierdo y tejidos blandos, lo que provocó su muerte, a las 2:00 horas del día 3 de mayo de 2015, de acuerdo a la hora que aparece en el acta de defunción EA3, expedida por el juez del Registro Civil de San Pedro Cholula, Puebla, a nombre de O1.

35. Al respecto, mediante escrito de 13 de mayo de 2015, el apoderado legal del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, representación que acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a través del Síndico Municipal SP7 con fecha 18 de julio de 2014, por instrumento notarial EA4, a cargo la Notaria Pública número 3, de Atlixco, Puebla, informó en síntesis a este organismo: *“...que conforme al parte de novedades...del 2 de mayo de 2015, a las 02:10 horas reportó la policía SP3 que al concluir el “operativo alcoholímetro” que fue realizado en el boulevard forjadores (sic) de Puebla y calle 6 norte de esta municipalidad, se trasladó a*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las oficinas de la Comisaría de Seguridad Pública ubicadas en la 15 norte 1505 en San Matías Cocoyatla, San Pedro Cholula, a bordo de la unidad P-361 la cual tenía a cargo el entonces subdirector de Seguridad Pública C. AR1 con un elemento más de nombre SP1 con número de placa NP1 y al circular sobre la avenida 12 oriente a la altura de la privada N. Morones, se percataron de que cuatro (sic) sujetos se encontraban pintando una barda y éstos al notar la presencia de la unidad policiaca corrieron con diferentes rumbos, por lo que el subdirector de la Policía procedió a emprender persecución a pie sobre la referida privada mientras que los otros elementos realizaron recorrido sobre la calle 5 de mayo y avenida 14 poniente, logrando percatarse de que uno de los sujetos mencionados se había introducido a un centro botanero ubicado en la calle 14 oriente, posteriormente arribó al lugar la unidad P-006 a cargo del policía segundo SP4 con un elemento más de nombre SP2, con número de placa NP2, con quienes ingresaron a dicho establecimiento asegurando a quien dijo llamarse VME1, de E1 años de edad, mismo que se encontraba en aparente estado de ebriedad, se le realizó una revisión sin encontrarle el objeto con el que se encontraba pintando, informando el menor que los que estaban pintando eran sus amigos con los que se



encontraba, por lo que fue trasladado a la unidad P-006 y en esos momentos arribó el comandante AR1 quien indicó que dicho sujeto fuera trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública para ser puesto a disposición del Juez Calificador en turno...”

36. Asimismo, respecto a los hechos en los que perdiera la vida O1, el apoderado legal del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, ni los afirmó, ni los negó y refirió que los mismos se encontraban señalados en la averiguación previa AP1 y en el proceso penal número CP1, seguido en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por lo que a fin de tener certeza de ellos, solicitó a este organismo allegarse de esa información a efecto de resolver lo que corresponda.

37. Por su parte, mediante oficio DDH/1557/2015, la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Puebla, remitió el similar 1019/2015, de fecha 15 de mayo signado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Matutina de la Agencia Especializada en la Investigación de Homicidios, por el cual informó que en la averiguación previa AP1 por el delito de homicidio en contra del oficial AR1, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agravio de O1, se ejercitó acción penal ante el juez Penal de San Pedro Cholula, Puebla, quien el 12 de mayo de 2015, dictó auto de formal prisión en contra de dicho servidor público por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de O1 y de la sociedad.

38. Asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa número AP1, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Homicidios, la cual fue aportada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprenden evidencias relevantes que apoyaron la debida investigación y determinación del expediente de mérito.

39. De lo referido por Q2 y VME1, ante este organismo y ante el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, quienes se encontraban en el lugar donde sucedieron los hechos, toda vez que junto con O1 regresaban a sus domicilios después de haber visto una pelea de box, y se percataron de lo sucedido a O1, al respecto Q2, señaló lo siguiente: *“el 3 de mayo siendo aproximadamente las 02:00 horas salí del bar “el Recuerdo” con O1 y VME1 y al caminar hacia la 12 oriente al llegar a la*



esquina se detuvieron 2 camionetas de la Policía de San Pedro de manera brusca en el momento en que nos vieron, por lo que nos espantamos y corrimos de regreso sobre la privada N. Morones y llegando a la 14 oriente también llegaron las 2 patrullas y se detuvieron para impedirnos el paso, por lo que O1 y yo nos regresamos corriendo sobre la misma privada hacia la 12 y poco antes de media cuadra, de entre varios coches que estaban ahí salió un policía que se paró frente a O1 pero éste lo esquivó, vi que el policía levantó su brazo derecho, tenía un pistola en la mano y le disparó a mi amigo, vi cómo se cayó seguí corriendo sobre la banqueta alejándome de ahí...”.(sic)

40. De lo declarado por VME1 ante el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, se desprende lo siguiente: “... como a las dos de la mañana decidimos salir del botanero y éste está por la calle de la secundaria de nombre “La Fragua” e íbamos por esa calle ya que íbamos caminado y cada quien ya se iba a ir para su casa pero de momento vimos a dos patrullas que estas pasan por la carretera del boulevard forjadores misma que esta al final de la recta y es la 12 oriente y estas dos patrullas se pararon pero se dieron de reversa, pero mi



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

hermano O1, mi amigo Q2 y yo continuamos caminando hasta llegar a la esquina y estando en la esquina, pero en eso los elementos de una patrulla se bajaron y los otros elementos de la otra patrulla de quedaron arriba a lo que esos policías que se bajaron se dirigieron a donde estábamos nosotros, en eso yo les dije a O1 y a Q2 vámonos y yo me eché a correr de regreso al botanero y O1 y Q2 corrían atrás de mi pero ellos venían juntos ya que yo les llevaba ventaja y en eso voltié y vi que mi hermano O1 y Q2 se regresaron dirigiéndose a la carretera o a la 12 oriente y yo logré entrar al botanero pero estando adentro vi que entraron los oficiales y que me agarran a mi siendo una mujer y un hombre diciéndome cállate cabrón y yo les dije a los policías que yo no les estaba diciendo nada pero el oficial me pega en mi cabeza y la mujer que me coloca las esposas en mis manos y me sacan del botanero y me suben a la patrulla en la batea y a mi me cuida en todo momento la oficial o sea la mujer y estando arriba de la patrulla logré escuchar el disparo y la oficial en ese momento vi que estaba nerviosa y decía ya vámonos, a lo que arrancó la patrulla y me llevaron con dirección a Huejotzingo y me llevaron a las oficinas de la comandancia por donde está la gran bodega, y esto sería como a las dos quince de la mañana del día de hoy [...] eran como



las cinco cuarenta cuando los policías le dicen a mi mamá que ya no se va a pagar multa que ya nos podemos ir [...] cuando llegamos a la casa que serían como las seis de la mañana mi papá, mi abuelita TA2.1 estaban llorando y que nos dice mi papá que mi hermano O1 estaba en el Ministerio Público porque lo habían asesinado y ahora entiendo porqué escuché ese disparo...".(sic)

41. De las declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, SP1, SP4, SP2 y SP3, vertidas el 4 de mayo de 2015, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en homicidios, si bien, no se desprende que ellos hayan visto que el entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, disparó a O1, todos son coincidentes al señalar que el 3 de mayo de 2015, participaron en un operativo alcoholímetro en Boulevard Forjadores y calle 6 norte, de San Pedro Cholula, Puebla, dando apoyo a vialidad municipal y posteriormente a las 02:00 horas, al trasladarse a la Comisaría los elementos en la patrulla junto con el ex subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, al circular sobre la avenida 12 oriente a la altura de la privada N.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Morones, el entonces subdirector ordenó detener la marcha ya que había unas personas grafitando una barda y éstos al notar la presencia de la unidad policiaca corrieron con diferentes rumbos, por lo que el fuera subdirector de la Policía Municipal procedió a emprender persecución a pie sobre la referida privada, mientras que los elementos SP1 y SP3, siguieron su marcha en la patrulla por la avenida 14 oriente y por cuanto a los elementos SP2 y SP4, realizaron recorrido sobre calle 5 de mayo, quienes conjuntamente con la Policía SP3 ingresaron al botanero ubicado en la 14 oriente y realizaron el aseguramiento de VME1; que posteriormente llegó al lugar el entonces subdirector AR1 y dió la indicación para que el menor fuera trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública para ser puesto a disposición del Juez Calificador, lo que permite concluir que ninguno de los 4 elementos que acompañaban al entonces subdirector se encontraba en el lugar preciso en el momento que O1 recibió el impacto de arma de fuego.

42. Por su parte, de la declaración ministerial de quien fuera subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, vertida el 4 de mayo de 2015, ante el agente del Ministerio Público en funciones de la Agencia Especializada en



Homicidios, dentro de la averiguación previa número AP2, se desprende que se identificó como subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; que se encontraban en el lugar donde sucedieron los hechos el 3 de mayo de 2015, y reconoció que portaba un arma tipo glock modelo 17, al momento en que trataba de asegurar a O1, asimismo, expresamente señaló que *“...en relación a los hechos en los que perdiera la vida la persona que ahora sé, respondió al nombre de O1, me desempeñé como subdirector de la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula [...] aproximadamente a las cero dos horas con treinta minutos ya del día domingo tres de mayo del año en curso circulando sobre la avenida 12 oriente del barrio de Santiago Mixquitla, perteneciente a San Pedro Cholula me percaté de que se encuentran tres jóvenes de los que vi que dos de ellos sostenían cada uno en su mano derecha y pintando en una pared lo que se conoce como grafitis [...] y yo caminando me dirigí hacia los tres jóvenes veo que ya van corriendo en dirección contraria a la que me encontraba yo en dirección norte para llegar a la calle 14 oriente por lo que yo me enfoqué en esos dos jóvenes al tercero ya no lo vi, por lo que comienzo a caminar más rápido hacia los otros dos jóvenes que van*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

corriendo en dirección a la 14 norte llegan las dos unidades de Policía Municipal a la calle 14 oriente y privada N. Morones, por lo que uno de los jóvenes que iba corriendo da vuelta y regresa en dirección hacia donde yo venía por lo que al verme se vuelve a regresar por lo que ya empiezo a correr hacia ellos [...] cuando de repente veo que sale un sujeto del sexo masculino que estaba como escondido afuera del vehículo tipo Volkswagen color negro y se abalanza hacia mi intentando tirarme o taclearme y veo que lleva sosteniendo en una de sus manos sin recordar cual un objeto brillante pero fue muy rápido y arma ya la llevaba en mi chaleco en el interior de la bolsa de lado izquierdo me pega lo que es en el hombro lado derecho y me voy hacia atrás y en ese momento al mismo tiempo mi arma que ya sostenía va saliendo y recuerdo que mi mano derecha con la que sostenía el arma se desequilibra y muevo mi mano completa con mi muñeca de la mano y escucho la detonación y veo que la persona del sexo masculino que salió entre el vehículo Volkswagen color negro que está estacionado se cae al suelo quedando en posición de lado izquierdo sobre su cuerpo de él...”(sic)



43. Dentro de la diligencia de “reconocimiento, descripción y autopsia médico legal” (sic) de fecha 3 de mayo de 2015, se desprende que el agente del Ministerio Público asociado del médico legista, se constituyó en el anfiteatro de San Pedro Cholula, Puebla, donde tuvo a la vista el cuerpo de O1, y asentó la presencia de heridas producidas por disparo de proyectil de arma de fuego que provocaron la muerte de O1, así como la trayectoria que siguió el proyectil, lo anterior formalizado en el dictamen legal y forense, reconocimiento y necrocirugía número DM1, de 3 de mayo de 2015, practicado a O1 por el perito SP8, adscrito a la Dirección del Servicio Médico Legal y Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

44. En la diligencia ministerial de Inspección Ocular en vía de Reconstrucción de Hechos de 4 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria hace constar que se constituye en la privada Luis N. Morones ubicada en San Pedro Cholula, Puebla, para efecto de llevar a cabo la reconstrucción de los hechos consistentes en el momento en que el entonces subdirector Seguridad Pública de San Pedro



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cholula, Puebla tiene junto a él a O1 y es accionada el arma de fuego que portaba, ocasionando la muerte a O1.

45. Por otro lado del dictamen número DM2, de 4 de mayo de 2015, elaborado por el perito en balística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado SP5, se desprende que el indicio identificado como “1” consistente en casquillo de latón dorado de cartucho de proyectil único, percutido con la leyenda en su base “R-P 9mm LUGUER” obtenido en la diligencia de levantamiento de cadáver de fecha 3 de mayo de 2015, realizada por el agente del Ministerio Público de San Andrés, Cholula, se trata del casquillo del arma de fuego pistola marca Glock, que fue accionada por el entonces subdirector de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, la cual fue asegurada en las oficinas de Seguridad Pública de San Pedro, Cholula, por la autoridad ministerial antes citada en diligencia de fecha 4 de mayo de 2015, al concluir que: “... *UNICA: Que el indicio marcado con el número “1” corresponde al calibre 9mm, fue emitido por el arma a estudio marcada como número “3 ”A”*”.



46. Asimismo del dictamen DM3, de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito por el perito en materia de criminalística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado SP6, realizado a fin de determinar la mecánica de los hechos en los que perdiera la vida O1, se desprenden las siguientes conclusiones: *“1.- SE TRATA DE UNA MUERTE VIOLENTA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ...OCURRIDA EL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO [...] 11.-LA CAUSA DE LA MUERTE DE O1 FUE: HERIDA PRODUCIDA POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO [...] POR LO QUE SE DETERMINA QUE FUE PRIVADO DE LA VIDA POR UN SUJETO ACTIVO...12.- EL CRONOTANATODIAGNÓSTICO AL MOMENTO DE LA NECROPSIA ES DE 5 A 6 HORAS CONSIDERANDO EL CLIMA, LUGAR DE HECHOS, CONDICIONES DE VESTIMENTA, CAUSA DE MUERTE Y SIGNOS TANATOLÓGICOS...”* (SIC)

47. Las documentales descritas anteriormente, evidencian que la causa que provocó el deceso de O1, fue originada por el disparo que el subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, realizó con su arma de fuego tipo pistola,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

calibre 9mm, de la marca Glock, misma que le fue asegurada por la autoridad ministerial en la oficina de trabajo que éste ocupaba.

48. Por lo anterior, el entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, AR1, no observó el derecho humano a la vida y a la seguridad jurídica de O1.

49. El derecho a la vida reviste un carácter angular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que de conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, se encuentra consagrado como uno de los derechos que no pueden ser suspendidos en casos de peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

50. Cabe hacer mención que el derecho a la vida es fundamental, por lo que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Las autoridades tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan



violaciones de ese derecho y, en particular, el deber de impedir que los servidores públicos atenten contra él; así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos de su jurisprudencia, la cual es de obligatoria observancia para todas las autoridades en nuestro país, tal y como lo establece a su vez la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

51. Por otra parte, este organismo observa un uso excesivo de la fuerza por parte del entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, al disparar mientras trataba de detener a unos jóvenes, que según su dicho, se encontraban “pintando en una pared lo que se conoce como grafitis”, para protegerse de un supuesto riesgo, al observar



que la persona que se dirigía hacia él, sostenía en una mano un objeto brillante, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad en la fuerza pública que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.

52. Sobre este tema la Corte Interamericana ha señalado que cuando se trata de determinar el carácter arbitrario de la muerte de personas, el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normatividad interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad a las autoridades. (*Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*)

53. En este sentido, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley, busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. (*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*).

54. Por lo anterior, en todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una persona, le corresponde a la autoridad la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*).

55. En el presente caso, la reacción de O1, Q2 y VME1, al ver la presencia policiaca, fue de alejarse del lugar, por el temor de ser asegurados. En el momento en que O1 se dio cuenta de que un elemento de la Policía se aproximaba hacia él decidió esquivarlo, tal y como lo refirió Q2; por lo que la forma en que procedió O1 en todo momento fue evasiva, es decir, no representaba ninguna amenaza, ni realizó conducta alguna de



confrontación o agresión hacia la autoridad municipal que representara peligro.

56. Por lo anteriormente descrito, al tener en su poder el entonces subdirector de la policía municipal de San Pedro Cholula, Puebla, el arma de fuego que fue accionada al momento en que trataba de asegurar a O1, empleó de manera excesiva la fuerza, vulnerando además la seguridad jurídica del agraviado, situación que contravino lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; asimismo dejó de observar los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera.

57. Es importante señalar, que los elementos de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de observar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, dispone que esos funcionarios servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todos. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que los fines de la Seguridad Pública son salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación de personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos; para tal fin, los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

58. En consecuencia, el entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, vulneró los derechos humanos de vida y seguridad jurídica, en agravio de O1, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 19,



último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5, 8, 9, 10 y 11, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 punto 1, 7, 9, 10, punto 1 y 14,1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 punto 1, 5 punto 1, 5 punto 2, 5 punto 3, 7, 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3, 7 punto 4 y 7 punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en lo esencial establecen que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas; además, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza, que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso y que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; al respeto a las garantías del debido proceso;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sin embargo, en el caso en particular es claro que el entonces subdirector de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dejó de observar tales disposiciones, lo que queda en evidencia con la muerte de O1.

59. Este organismo no sólo contó con elementos que le permitieran esclarecer, por una parte la transgresión a los derechos humanos a O1, sino también de las constancias que obran en el expediente se observa que los hechos de la presente queja causaron una violación a los derechos humanos de VME1, quien acompañaba a su hermano O1 el día en que éste perdió la vida.

60. Para este organismo también quedó acreditado que el 3 de mayo de 2015, aproximadamente a las 02:10 horas, VME1, fue perseguido y detenido por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, quienes lo sacaron de un establecimiento ubicado en la calle 14 oriente, que fue trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador aproximadamente a las 02:30 horas, y que no obstante ser menor de edad le fue practicado un dictamen toxicológico por instrucciones del juez



Calificador sin la presencia ni autorización de sus padres o tutor legal, que fue retenido por el juez Calificador y en las instalaciones de la Comisaría municipal hasta las 5:40 horas y sancionado por dicho servidor público con amonestación.

61. Al respecto la autoridad municipal al rendir el informe solicitado refiere que conforme al reporte de novedades del día 2 de mayo de 2015, a las 02:10 horas reportó la policía SP3 que al concluir el “operativo alcoholímetro” se trasladó a las oficinas de la Comisaría de Seguridad Pública a bordo de la unidad P-361 la cual venía a cargo de él subdirector de Seguridad Pública C. AR1 con un elemento más de nombre SP1 y al circular sobre la avenida 12 oriente a la altura de la privada N. Morones, se percataron de que cuatro sujetos se encontraban pintando una barda y éstos al notar la presencia de la unidad policiaca corrieron con diferentes rumbos, por lo que el subdirector de la Policía procedió a emprender persecución a pie sobre la referida privada mientras que los otros elementos realizaron recorrido sobre la calle 5 de mayo y avenida 14 poniente, logrando percatarse de que uno de los sujetos mencionados se había introducido a un centro botanero ubicado en la calle 14 oriente, posteriormente arribó al lugar la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

unidad P-006 a cargo del policía segundo SP4 con un elemento más de nombre SP2, con número de placa NP2, con quienes ingresaron a dicho establecimiento asegurando a VME1, de E1 años de edad, mismo que a decir de las autoridades se encontraba en aparente estado de ebriedad, por lo que fue trasladado a la unidad P-006 y el comandante AR1 ordenó que VME1 fuera trasladado a la Comisaría de Seguridad Pública para ser puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

62. No pasa por desapercibido para este organismo que la autoridad acompañó a su informe justificado copia de examen toxicológico de fecha 3 de mayo de 2015, practicado al menor citado y copia de acta de la misma fecha levantada a las 02:30 horas en la cual se sanciona a VME1 con una amonestación, documentales que confirman las violaciones al derecho de seguridad jurídica de VME1, ya que a juicio de este organismo no colman los requisitos para que se tenga por legal la puesta a disposición de VME1, dado que el artículo 44 del Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Cholula, Puebla, señala que para el caso de los menores presentados de entre 14 y 18 años, deben observarse las siguientes reglas:



I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia, tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento; II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del presente ordenamiento, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

63. Reglas que en el presente caso no fueron observadas por el juez Calificador quien inicio el procedimiento administrativo al menor VME1, sin que conste en documento alguno la presencia de sus padres, tutor legal o un representante del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

gobierno municipal que lo asistiera durante el procedimiento. Si bien en el acta nominada “De infractor adolescente”, que presentó la autoridad responsable se aprecia el nombre de la C. TA3 con la leyenda “firma en el reverso del dictamen toxicológico”, y el nombre de VME1, con la misma leyenda, no hay motivo válido por el cual no se firmó, pues por razón lógica debe estamparse firma en la diligencia en la que se comparece y no en otro documento que es elaborado unilateralmente. Amen que del reverso del dictamen toxicológico efectivamente se desprende la firma de la madre de VME1, con la leyenda “recibí a mi hijo a entera satisfacción sin lesiones recientes ni cualquier otra afectación a su integridad, consiente lucido y despierto”, lo que robustece el hecho de que ella no estuvo presente durante el procedimiento de VME1, sino que únicamente recibió a su hijo.

64. Tiene relevancia lo que refirió VME1, en su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, con fecha 3 de mayo de 2015, al narrar lo siguiente: “... *como a las dos de la mañana decidimos salir del botanero [...] y cada quien ya se iba a ir para su casa pero de momento vimos a dos*”



patrullas [...]pero en eso los elementos de una patrulla se bajaron y los otros elementos de la otra patrulla de quedaron arriba a lo que esos policías que se bajaron se dirigieron a donde estábamos nosotros, en eso yo les dije a O1 y a Q2 vámonos y yo me eché a correr de regreso al botanero y O1 y Q2 corrían atrás de mi pero ellos venían juntos ya que yo les llevaba ventaja [...] y yo logré entrar al botanero pero estando adentro vi que entraron los oficiales y que me agarran a mi siendo una mujer y un hombre diciéndome cállate cabrón y yo les dije a los policías que yo no les estaba diciendo nada pero el oficial me pega en mi cabeza y la mujer que me coloca las esposas en mis manos y me sacan del botanero y me suben a la patrulla en la batea y a mi me cuidó en todo momento la oficial o sea la mujer y estando arriba de la patrulla logré escuchar el disparo y la oficial en ese momento vi que estaba nerviosa y decía ya vámonos, a lo que arrancó la patrulla y me llevaron con dirección a Huejotzingo y me llevaron a las oficinas de la comandancia por donde está la gran bodega, y esto sería como a las dos quince de la mañana del día de hoy [...] eran como las cinco cuarenta cuando los policías le dicen a mi mamá que ya no se va a pagar multa que ya nos podemos ir...”
(sic)



65. La declaración de VME1 se vio robustecida con lo expresado por el señor Q1 ante el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, con fecha 3 de mayo de 2015, al momento de acudir a realizar el reconocimiento del cuerpo de su hijo O1, al referir lo siguiente: *“... eran las tres veinte de la mañana cuando recibo llamada a mi celular en donde me informan que mi hijo [VME1,] se encuentra detenido en San Pedro Cholula [...] estaba afuera de la comandancia que llega mi esposa la señora TA3 que serían como las cuatro o cuatro y media del cual le dije a mi esposa lo que estaba pasando y que ella se quedara en la comandancia y yo iba a la casa a ver si mi hijo ya había llegado a la casa y cuando llegué a la casa no estaba mi hijo y en eso que recibo llamada a mi celular por parte de mi esposa en donde me dijo que ha estado marcando varias ocasiones al celular de mi hijo O1 y que no le contestaba pero en la última llamada le contestaron [...] la persona que me contestó me dijo que tenía que venir a estas oficinas del Ministerio Público de San Andrés Cholula, ya que algo grave había pasado con mi hijo O1...”* (sic)



66. Lo anterior, es concatenado con lo asentado por el agente del Ministerio Público de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, quien al realizar la diligencia de levantamiento de cadáver a las 5:00 horas del 3 de mayo de 2015, refiere que al momento de la diligencia, sonó el celular de O1, por lo que contestó y entabló comunicación con TA3, quien dijo ser mamá de O1.

67. Las anteriores declaraciones permiten concluir con base en la secuencia en que sucedieron los hechos que efectivamente VME1, permaneció en la comandancia hasta después de las 5 de la mañana del 3 de mayo de 2015, toda vez que el señor Q1, refirió en su declaración ministerial y en la queja que a las 3:20 horas recibió una llamada de la comandancia porque su menor hijo VME1 había sido detenido, posteriormente aproximadamente entre 4 y 4:30 horas llegó su esposa a quien le pidió que permaneciera en la comandancia porque su hijo O1 no había llegado y lo iría a buscar a su casa, que a las 5:00 horas el agente del Ministerio Público que estaba llevando a cabo el levantamiento del cuerpo de O1 contestó el teléfono de éste y entabló comunicación con TA3, quien de acuerdo al relato de los hechos aún se encontraba en la comandancia con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

VME1 después de haber hablado TA1, el señor Q1, recibió llamada de su esposa quien a su vez le informó vía telefónica que fuera a las oficinas del Ministerio Público, ya que algo grave había pasado con su hijo O1.

68. Las evidencias descritas anteriormente, demuestran que el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, retuvo ilegalmente a VME1 por más de 3 horas, le practicó un examen toxicológico y amonestó sin la presencia de sus padres, tutor legal o persona alguna que lo asistiera durante el procedimiento administrativo.

69. Por lo anterior, el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, no observó el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de VME1, toda vez que omitió llevar a cabo el procedimiento administrativo conforme lo dispone el Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Cholula, Puebla, en el caso de menores de edad.

70. Ante lo anterior, para que el Juez Calificador pudiera llevar a cabo el procedimiento sin dejar en estado de indefensión al probable infractor debió realizar las gestiones pertinentes para



la comparecencia del tutor del menor y así cumplir el deber que tiene de respetar la dignidad humana, las garantías constitucionales y en especial las de seguridad jurídica que le garantizaran al aquí agraviado un debido proceso, como lo señala el artículo 44 del Bando de Policía y Gobierno de San Pedro Cholula, Puebla, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 44.- ...El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento...”*, lo cual no ocurrió, por lo que ante la ausencia de diligencias para la comparecencia del tutor del menor, el procedimiento administrativo resulta ilegal, infringiendo lo previsto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones I y VIII, de la Ley de Seguridad Pública Estatal 32 y 44 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

71. En ese sentido, la conducta desplegada por el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, respecto a la sanción impuesta al agraviado dentro del procedimiento instruido con fecha 3 de mayo de 2015 y la aplicación de un examen médico



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

toxicológico, sin la presencia de tutor legal, viola la garantía de audiencia y debido proceso, tal como lo establece el artículo 7 punto 1 de la Convención Americana que dice: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e independiente imparcial establecido con anterioridad por la ley ...”*; circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

72. La jurisprudencia interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a la libertad personal de los niños, no puede deslindarse del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, por lo cual es necesaria la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.

73. Entre estas medidas de protección se encuentran las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de los niños y en este sentido se encuentra establecido en múltiples tratados internacionales y en criterios jurisprudenciales internacionales que la detención de un menor



debe ser excepcional, y por el menor tiempo posible. Además ha sido establecido que cualquier actuación que afecte a éstos debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, además de sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. (*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, Opinión Consultiva OC17 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*), lo que en el presente caso, es evidente que no sucedió con VME1, quien además de haber sido agraviado, ha tenido que sobrellevar la pérdida de su hermano.

74. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia, que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de hechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativa o cualquier otra índole.

75. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humanos (*Caso: Baena Ricardo y otros vs Panamá; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*)

76. En tales condiciones, debe indicarse que los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, lo que se traduce en que las personas que forman parte de las instituciones de seguridad pública deben proteger los derechos humanos y, paralelamente restringirlos dentro del concepto del deber jurídico cuando esa limitación está acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad para evitar la extralimitación o la omisión en el ejercicio de sus funciones como lo es el caso que nos ocupa. Para ello su actuar debe estar regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos conforme lo establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo tercero señala que: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

77. Es importante recalcar, que el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, en el desempeño de sus funciones tiene la obligación de observar el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2, 3 y 8, dispone que esos funcionarios servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todos. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40 fracción XVII, que los fines de la Seguridad Pública son salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación del personal de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos; para tal fin, los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

78. En consecuencia, el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio de VME1, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 9, 10 y 11, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, punto 1, 10, punto 1 y 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, punto 1, 5 punto 1, 7 punto 1, 8 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en lo esencial establecen que nadie puede ser privado de su libertad, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas; que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso y que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; al respeto a las garantías del debido proceso;



sin embargo, en el caso en particular es claro que el juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, dejó de observar tales disposiciones.

79. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del subdirector de la policía municipal y juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

80. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos puede actualizarse en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. Por otra parte, tocante a las personas que resultaron afectadas con motivo de las violaciones a Derechos Humanos señaladas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser a su vez víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios, (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

82. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no se necesitan pruebas para demostrar las afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los



familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos, (caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*). También ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores, y que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposa, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso (*Caso Kawas Fernández Vs Honduras*).

83. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas la cual refiere al respecto el artículo 4, de la ley en mención señala: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

84. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende de lo estipulado en el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionados por los hechos que vulneraron esos derechos.



85. Ahora bien, este organismo autónomo protector de los derechos humanos, observa que en fecha 12 de mayo de 2015, el presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, dio a conocer las acciones tomadas y al respecto señaló que había realizado a la familia el reembolso de los gastos funerarios, mismo que fue aceptado por el señor Q1; asimismo, el Ayuntamiento absorbió el costo de acta de defunción por el Juzgado del Registro Civil, se otorgó sin costo el lote número EA1 en el Panteón Municipal, lo que acredita con el título de Perpetuidad y a la vez informó que se firmó un acuerdo con el señor Q1 por el que éste aceptó la atención médica, psicológica y dental gratuita para todos los familiares en primer grado que la requieran en la fecha que lo dispongan.

86. Si bien esta Comisión valora de manera positiva las acciones realizadas por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, es importante señalar que los familiares de O1 tienen derecho a ser reparados de manera integral.

87. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual en términos del artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

88. En consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, de manera complementaria a las acciones ya descritas, otorgar a los familiares directos de quien en vida llevó en nombre de O1 y VME1, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las violaciones a derechos



humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas.

89. De igual manera, es procedente Recomendar que coadyuve con el titular de la Contraloría del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que este Organismo a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos interpondrá en contra del entonces subdirector de la policía municipal y juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, quienes con su actuar motivaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior en caso de que los servidores públicos en referencia continúen en funciones.

90. Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al uso de la fuerza y el respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos humanos a la vida y seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

91. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de O1, VME1 y de sus familiares, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la vida y la seguridad jurídica de las personas.

92. Bajo el texto de la reforma aprobada en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo



100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

93. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

94. Finalmente, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el C. Q2, formuló queja en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla por haber sido perseguido sin que hiciera algo que lo justificara; sin embargo, durante la integración del expediente manifestó su decisión de no continuar con el trámite de la queja, razón por la que no se realiza pronunciamiento al respecto.

95. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de vida y seguridad jurídica, en agravio de O1, así como la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y de integridad y seguridad personal en agravio de VME1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Otorgar a los familiares directos de O1 y VME1, la compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las pérdidas materiales que dichas personas han



tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

SEGUNDA. Coadyuvar con la Contraloría del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad que este Organismo a través de la Dirección de Seguimiento a Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos inicie en contra del ex subdirector de la Policía Municipal AR1 y Juez Calificador AR2 de San Pedro Cholula, Puebla, quienes motivaron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos servidores públicos continúan o no laborando para el Ayuntamiento. Lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al uso de la fuerza y el respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica y la vida de las personas. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Que en virtud de la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, instruya por escrito al síndico municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para que cumpla con las obligaciones que se establecen en el artículo de referencia y que consisten en vigilar que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

98. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

99. Previo al trámite establecido por el artículo 112, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 noviembre de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM//L'JRMA.